

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 170 de 19 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Jerez la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

«Gaceta» núm. 168 de 17 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.181.

OBRAS PUBLICAS

NEGOCIADO DE AGUAS

Don Manuel Fernández Delgado, ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas del Río Segura, para usos industriales por medio de salto y con establecimiento de fábricas y maquinaria y consiguiente ocupación del terreno permanentemente é imposición de servidumbres, debiendo comprenderse en la concesión del aprovechamiento terrenos del dominio público necesarios para las obras de la presa y canal conforme á lo determinado en el artículo 151 de la vigente ley de Aguas y la ocupación permanente de toda otra parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general así como la imposición de las precisas servidumbres forzadas de acueducto y demás para el establecimiento de los edificios de máquinas y artefactos, así en terrenos del Estado, de la provincia y del Municipio como de la propiedad particular; y aun cuando la obra se proyecta para ocupar permanentemente una parte del dominio público en que no existe uso ni aprovechamiento general formula su petición siempre y en todo caso condicional y con extensión á cualquiera de los casos 1.º y 3.º del artículo 123 del Reglamento de 6 de Julio de 1877.

La toma se proyecta en la altura que aguas abajo de la Contraparada presenta la margen derecha del río, en el trayecto comprendido entre dicha presa y el vertedero de la acequia de Barrera.

El canal que ha de conducir las aguas derivadas al sitio en que han de utilizarse se desarrolla en la margen derecha del río y alcanza una longitud de 32,00 metros, á contar de su punto de arranque en el estribo derecho de la presa.

Esta se proyecta de fábrica con una altura de 7'50 metros sobre el fondo del cauce que producirá un salto de 5'16 metros.

El volumen de agua que se pretende aprovechar es el de cuatro mil litros por segundo.

Las obras radican en este término municipal.

Y dando cumplimiento á lo prescrito en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia la petición al público, señalando el plazo de treinta (30) días, á contar desde la fecha de este periódico oficial para admitir reclamaciones, á cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto en la sección administrativa de Obras públicas del Gobierno civil de la provincia, durante el expresado plazo y desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Murcia 20 de Junio de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Número 1.174.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Negociado-Expropiación.

Visto el expediente en discordia y recursos de alzada interpuestos por D. José Oshea y Hurtado, como representante legal de su esposa D.ª Joaquina Musso y Soto y por D. Enrique Melgares y Carreño, también en igual concepto de la suya D.ª María del Carmen Martínez Hervás, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil en 22 de Marzo del año último, declaratoria del justiprecio de las parcelas de las fincas números 3 y 11, que se ocupan en el término municipal de Caravaca, con motivo de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Caravaca á la de Hellín á la de Albacete á Jaén, sección de Caravaca á Moratalla:

Resultando: 1.º Que el perito del Estado refiriéndose á la finca número 3 de la que se expropia una área de tierra riego, y dice es un huerto cercado de tapias y unido á la casa habitación de la propietaria, por considerar que las plantas y el laurel del área ocupada son de jardín y de poco producto y que el resto del huerto siendo de alguna extensión queda en mejores condiciones después de la ocupación pues que le proporciona vistas á la carretera y sus andenes, señala á la parcela un valor de 300 pesetas y que como aprecia los 36.250 metros cúbicos de cerca destruída á razón de 5 pesetas el metro obtiene con el aumento del 3 por 100 de afección un total indemnizable de pesetas 495'69: que el perito particular considerando la finca como parte de la casa de la propietaria, le reconoce una cabida de cinco áreas y después de consignar que no se determina la renta por no es-

tar arrendada cultivando sus dueños la tierra para recreo como jardín, así como que se paga por ella según los datos amillarados una contribución de 1'58 pesetas y que la riqueza imponible de la parte amillarada es de 6'27 correspondiendo á la zona que se expropia de 1'17 y que á causa de la expropiación se ha destruído un muro de contrucción y cerca de mampostería ordinaria de 29 metros de longitud, tres de altura y 0'50 de espesor y cortado un gran laurel y diferentes plantas de jardín, estima con el 3 por 100 de afección un total indemnizable de 865'20 pesetas; y por último, que el perito tercero tiene en cuenta que el área de terreno que se ocupa es parte de un huerto cercado de tapias y se halla dedicado á jardín de recreo con privilegio de riego, y considera que después de abierta la cerca se ha tenido que volver á cerrar quedando imperfecto y con muchas menos plantas el resto del jardín para tasarla en 450 pesetas á las que agrega 348 que que resultan de valorar 43'50 metros cúbicos de cerca destruída á razón de 8 pesetas uno y 23'94 importe del 3 por 100 de afección, obteniendo la suma de 821'94 pesetas que como indemnización total debe abonarse á la interesada.

2.º Que los propios peritos se ocupan de la finca núm. 11 que dice el del Estado es de tierra blanca riego de primera clase, estercolada y cercada de tapia, y de una cabida de 79 áreas y 15 centiáreas, de la que se ocupan 51 centiáreas en figura de triángulo, y concede una indemnización en la que va incluido el 3 por 100 de afección, de pesetas 143'27 que obtiene valorando la parcela á razón de 160 pesetas el área, que añade se conforma con los precios dados á los terrenos colindantes, y teniendo además en cuenta el beneficio que la carretera y sus andenes han proporcionado al resto de la finca, que es considerable con relación á aquella y á razón de 5 pesetas el metro cúbico de la cerca destruída que mide 11'500 metros; en tanto que el perito particular después de hacer constar que la contribución que se paga por la finca es de 77'78 pesetas, que la riqueza imponible está representada por la cantidad de 308'41 y que la cuota de contribución que corresponde á la zona expropiada según los últimos repartos asciende á 0'50 pesetas como también que á causa de la expropiación se ha destruído un muro de cerca de mampostería ordinaria de 23 metros de longitud, 150 de alto y 0'50 de espesor, causando el daño proveniente de que-

dar abierta una finca que antes estaba cercada, calcula en conjunto el valor en venta, renta de la parcela, el muro destruido y daño causado, cálculo que con el 3 por 100 de afectación da una cantidad indemnizable de pesetas 385'22; y el perito tercero fija lo que debe abonarse también con el mismo 3 por 100 en 335'78 pesetas, para lo cual teniendo en cuenta que la finca queda abierta y se hace más difícil la entrada a ella, valora la parcela a razón de 400 pesetas el área y de 8 el metro los 15'25 metros cúbicos de muro destruido.

3.º Que la Comisión provincial en vista de los razonamientos aducidos por los peritos y de los demás datos que obran en el expediente entiende que las tasaciones del perito 3.º son las más imparciales y equitativas y las que por tanto deben ser abonadas a los dueños de las respectivas parcelas a que se contraen.

4.º Que V. S. funda su providencia consignando: que la parcela número 3 es tan pequeña con relación a la superficie total del huerto cercado a que corresponde, que este no sufrirá demérito al quedar privado de ella, que el precio que a la misma asigna el perito del Estado excede en 80 pesetas al que en el expediente se ha fijado para las tierras de huerto con beneficio de aguas turbias de la población, y con el cual se han conformado los propietarios interesados, y que no puede tacharse de insuficiente dada la naturaleza de su fábrica, el valor de la cerca destruida a la cual se conoce el volumen que resulta de las dimensiones que tenía según la hoja declaratoria; que el perito particular no justifica su tasación cometiendo el error de admitir para la cerca la altura de 3 metros en vez de 2'50 que aparecen en la citada hoja que lleva su firma y que considera a todas luces excesiva la tasación hecha por el perito 3.º quien la razona manifestando que una vez abierta la cerca se ha tenido que volver a cercar el jardín quedando el mismo imperfecto y con muchas menos plantas, sin tener en cuenta que si bien es cierto que la cerca del huerto se destruye, también lo es que se valora con separación del terreno, ni la pequeñez de la parcela comparada con el total del jardín que como se ha indicado ya no desmerece con motivo de la expropiación así como la ventaja que al propio huerto y a la casa a él unida reporta la construcción de la carretera y que incurre en el mismo error que el perito particular respecto de las dimensiones de la cerca, lo cual es inadmisibles como lo es también el precio de 8 pesetas en que estima el metro cúbico de la misma: que en cuanto a la parcela núm. 11, el perito del Estado se atiene a la clasificación que de ella se hace en la hoja declaratoria y la tasa a razón de 160 pesetas área, que es el precio aceptado por los dueños de terrenos que se hallan en igual caso y que el que señala al metro cúbico de cerca es muy suficiente atendida su naturaleza, que en la hoja de aprecio del perito del propietario no se justifican ni detallan las partidas que forman el importe de la tasación y además se atribuye al muro de cerca una altura mayor que la consignada en la hoja declaratoria por él firmada, y, en fin, que es inadmisibles la afirmación que el perito 3.º hace para fundamentar su tasación de que ha quedado más difícil la entrada a la finca y al parecer de que ésta ha quedado abierta en parte sin advertir que se abona el valor de la tapia destruida, y que el perito valora ésta al precio exagerado

8 pesetas metro cúbico y atribuyéndole el propio inexacto volumen que el del propietario.

5.º Que en los recursos de alzada interpuertos contra esta providencia gubernativa y con el objeto de impugnarla é interesar que el expediente sea resuelto en definitiva de conformidad con la propuesta de la Comisión provincial, se aducen entre otros argumentos, tres que les son comunes, a saber: 1.º que si bien las hojas de aprecio de los propietarios no pudieron ajustarse a los modelos oficiales continúan sin embargo los datos y razones por la ley prescritos; 2.º que no ha podido estimarse como prueba de conformidad con la tasación del perito del Estado la falta de asistencia de su perito a la reunión que para intentar el acuerdo entre ambos hubo de celebrarse en ese Gobierno civil, y 3.º que entienden que debe aceptarse la tasación del perito 3.º, ya que los individuos de la Comisión provincial, como de la provincia y conocedores de la agricultura y sus necesidades la conceptuaron más aproximada a la equidad.

6.º Que a los argumentos anteriores D. José O'Shea añade: 4.º que la parcela número 3 no es parte de un huerto sino de un jardín unido a la casa del dueño y poblado de árboles y plantas de mucho valor y jardín que al presente a pesar del muro que se ha construido y cuyo corte excede de 400 pesetas es casi accesible cuando antes no lo era por la configuración del terreno, y 5.º que no puede equipararse a un huerto cercado que se riega con aguas turbias para el cultivo de cereales, cañamo y hortalizas, un jardín con privilegio de riego de la isla de la Mairena, el cual consiste en regarse todos los sábados, mientras que el huerto a que se refiere la providencia gubernativa se riega cuando corresponde en la tanda de su riego y habiendo ocasiones en que lo recibe a los 15 ó 20 días y aun después de este tiempo, según las necesidades, y que el valor de la cerca no puede determinarse a razón de 5 pesetas el metro cúbico, toda vez que el arranque de la piedra, su transporte, el valor de la cal y arena y su conducción importan más, y que a esto hay que agregar el gasto de la obra de mano; y que en cuanto a la diferencia de altura del muro notada por el perito del Estado, es un error de éste pues medido el tal muro con posterioridad por los peritos particular y 3.º, uno y otro aparecen sobre el punto en cuestión conformes.

7.º Que D. Enrique Melgares añade que la razón más fundamental y concluyente al parecer que se da para justificar la valoración de la parcela, es la de que los demás propietarios han aceptado el valor de 160 pesetas por área, sin tener en cuenta que los predios colindantes no están cercados con tapia en tanto que el suyo la tiene, tapia que ha sido destruida en parte y que al ser levantada de nuevo por el recurrente ha dejado su propiedad que antes era de figura geométrica perfecta con una irregular que dificulta su cultivo y es causa de que su valor desmerezca.

Considerando 1.º Que por lo que hace referencia a la parcela número 3 esta reúne condiciones especiales por ser un jardín contiguo a la casa habitación de los propietarios de la que forma parte, cuya circunstancia debe tenerse en cuenta al justipreciarla pues hay que reconocer en justicia que esta clase de jardines unidos a las casas habitaciones de los dueños y con riego preferente son difíciles de conseguir y tienen para aquéllos un valor que en la mayoría de los casos

no los cederían por precio alguno a no obligarles un precepto legal, y si bien es cierto que estas circunstancias no deben por sí solas ser las que sirvan de base para el justiprecio, también lo es que no pueden menos de tenerse en cuenta y hacen imposible la valoración por comparación con fincas que no revistan idénticas condiciones.

2.º Que es gratuita la apreciación de que en jardín de las condiciones del que forma la relacionada finca sea de escaso valor el arbolado y plantas que lo forman por ser poco su producto, pues aparte de que su principal objeto es el ornato, es difícil su reposición inmediata por el largo tiempo que para su desarrollo necesitan y por ello debe tenerse presente esta razón al apreciar la unidad de terreno, si es que no se hace por separado el avalúo de una y otros, cosa que no ha tenido presente el perito de la Administración en su hoja de aprecio y ese Gobierno civil en su providencia, siendo también errónea la afirmación de que un predio de la clase del que motiva este expediente no desmerezca con la desmembración de la quinta parte de su perímetro.

3.º Que es insuficiente el precio asignado por el perito del Estado y aceptado por V. S. al metro cúbico de mampostería ordinaria, por cuanto a primera vista se comprende que para la extracción de la piedra, su transporte, cal, arena y mano de obra basta la suma de 5 pesetas y no es nada exagerada la de 8 en que estiman aquél gasto el perito particular y 3.º en discordia.

4.º Que no se justifican por el perito del Estado los beneficios que recibe la finca expropiada, pues no es tal justificación la manifestación de que adquiere vistas a la carretera y sus andenes un terreno sin edificar y que las tenía antes al en que se construye aquella vía.

5.º Que es muy de tenerse en cuenta el informe de la Comisión de la Diputación provincial que reconoce como más justa y equitativa la valoración del perito 3.º pues formada aquella Corporación por per-

sonas del país conocedoras del terreno y libres de prejuicios por no tener interés en el asunto, su opinión reviste más garantías de acierto é imparcialidad que cualquiera otra.

6.º Que por lo que a la parcela número 11 se refiere son de estimar los argumentos aducidos por el perito 3.º en su hoja de aprecio por que las fincas cercadas tienen siempre más valor que las que no están, y la destrucción de los muros de cerramiento ocasionan perjuicios aun cuando luego se vuelvan a reconstruir; y

7.º Que es de aplicación a esta parcela cuando queda dicho respecto de la anterior en los considerandos 3.º, 4.º y 5.º S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien fijar como cantidad abonable por la expropiación de las parcelas números 3 y 11 objeto de este expediente la en que los justipreció el perito 3.º en discordia, ó sea ochocientos veintiuna pesetas noventa y cuatro céntimos por la primera de ellas y trescientas treinta y cinco pesetas setenta y ocho céntimos por la segunda.» De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento el de los interesados y el del Ingeniero Jefe, con devolución del expediente a los efectos del art. 35 de la ley. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1902.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de Murcia.»

Y notificada oportunamente esta resolución a las partes interesadas sin que hayan formulado protesta de ninguna clase, la consideramos consentida y causando estado por lo cual se hace público en el Boletín oficial de esta provincia, a tenor de lo prevenido por el art. 35 de la vigente ley sobre expropiación forzosa y el 55 del reglamento para su aplicación.

Murcia 17 de Junio de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Tercera sección:

Número 972.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1901.—Segundo trimestre de 1901.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, a saber:

	PESETAS	
	Material.	TOTAL
Existencia del mes de Marzo.		30 76
Cobrado por fincas y rentas propias.		
Idem por ingresos eventuales.		4.914 71
Idem por resultados en 30 de Enero último de ampliación.		829 14
Idem por resultados de presupuestos anteriores.		
Idem por limosnas.		

	PESETAS		TOTAL
	Personal.	Material.	
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			27.964 25
TOTAL cargo.			33.738 86

DATA

Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles	18.637 46	18.637 46
Por id. de botica.	2.371 51	2.371 51
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.	534 87	534 87
Por sueldos de facultativos.	2.513 92	2.513 92
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	4.770 08	4.770 08
Por id. de empleados.	1.883 28	1.883 28
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.		
Por gastos reproductivos.		
Por cargas del Establecimiento.	869 74	869 74
Por gastos de culto y clero.	1.138 26	1.138 26
Por id. generales.	595 70	595 70
Por resultados de presupuestos anteriores.		
Por reintegros.		
Por imprevistos.		

TOTAL data	4.397 20	28.917 62	23 314 82
-------------------	-----------------	------------------	------------------

RESUMEN

Importa el cargo.	33.738 86
Idem la data { Personal. 4.397 20	33.314 82
{ Material. 28.917 62	
Existencia en Caja para el siguiente mes.	424 04

De forma que importando el cargo 33.738 pesetas 86 céntimos y la data 33.314 pesetas con 82 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 424 pesetas 04 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Murcia 6 de Julio de 1901.—El Administrador interino, Joaquin Ayuso Colombo.—V.º B.º: El Director, Esteve.

Cuarta sección.

Número 1.152.

COMISION LIQUIDADORA

DEL

BATALLÓN CAZADORES DE VALLADOLID

Núm. 21

Relación nominal de los individuos del mismo, residentes en la provincia de Murcia, que al ser ajustados les han resultado los alcances que se expresan, los cuales pueden solicitar por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel del expresado Regimiento manifestando el punto y forma en que desean se les gire su importe.

Clases.	Nombres.	Alcances. Ptas. Cts.	Residencia.
	Murcia.		
Soldado.	Pedro Denias Alcaraz.	63 60	Lorca.
»	Miguel Garcia Blázquez.	143 70	Id.
»	Jesús Sánchez López.	460 15	Moratalla.
»	Benito Martínez Carbacell.	524 75	Lorca.
»	Julián Martínez Hernández.	456 95	Murcia.
»	Antonio Diaz López.	560 45	Comillas.
»	Juan Tortosa Sánchez.	248 35	Esfiliana.

Cádiz 14 de Junio de 1902.—El Comandante mayor, José D. Udasia.—V.º B.º: El Teniente Coronel, Rodríguez.

Quinta sección.

Número 1.168.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la vigente instrucción, con fecha 27 de Mayo último, deja sin efecto el nombramiento de Agente recaudador de la Zona 4.ª Lorca, á D. Demetrio Mancebo, por fallecimiento, y nombra para sustituirle á D. José Berbegal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona.

Murcia 17 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel G. Caballos.

Número 605.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Continuación de la relación de contribuyentes de la zona 10.ª de la provincia que aparece en el núm. 142.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
26	Francisco Ureña Miralles.	3'84
32	Francisco Martínez González.	2'32
35	Francisco Sánchez Ramos.	2'37
36	Francisco Esteban Sánchez.	4'62
37	Francisco Martínez Marín.	2'31
41	Francisco Sánchez Albaladejo.	4'30
42	Francisco Miralles Nicolás.	2'37
44	Francisco Pérez Cárcel.	5'98
46	Francisco Marín Carrillo.	4'62
47	Francisco Marín.	3'86
48	Francisco Carrillo Mármol.	3'30
50	Francisco Serrano Bermejo.	2'76
51	Fulgencio Carrillo Suárez.	5'74
61	Jerónimo Gómez.	5'62
64	Ginés Prieto Carrillo	11'25
65	Herederos de Ramón Cuenca.	16'92
67	Juan Sánchez (a) Alchiche.	3'32
68	Juan Sánchez.	3'65
69	Joaquín Carrillo Cánovas.	16'86
70	Juan López Escolar.	9'26
74	José Martínez Zaragoza.	14'55
75	José Sánchez Pelegrin.	6'95
76	José Hernández Martínez.	2'32
79	José Mármol Abellán.	5'29
80	José Navarro Nicolás.	3'31
86	Juan Martínez Gómez.	2'70
88	Juan Ramón.	2'32
89	José Tomás Martínez.	16'85
93	José Martínez Hernández.	7'34
94	Juan Ibáñez.	3'65
95	José Martínez López.	3'32
96	José Sánchez Martínez.	2'32
97	José Gallego.	6'61
99	José López Baeza.	3'65
500	José Sánchez González.	3'97
2	José Sánchez.	3'70
4	José Pagán Esteban.	6'61
6	José Sánchez Canales.	5'62
11	Juan Bastida Abellán.	3'96
12	Juan Pardo.	2'64
13	José Soler Abril.	2'53
15	José Cárcel Torres.	2'31
21	José Tovar.	2'95
23	Juan Martínez Ruiz.	3'31
24	José Martínez Tomás.	6'61
25	José López.	7'93
26	Juan López Garcia.	4'79
36	José Martínez Madrid.	5'95
39	Juan Ibáñez Sánchez.	5'62
40	José Aguado Velázquez.	5'46
44	José Pelegrin Sánchez.	3'32
46	José Sánchez Cárcel.	2'31
47	Juan Sánchez Cárcel.	2'31
49	Juan Marín Sánchez.	5'62
51	Juan López Muñoz.	2'64
52	Juan Sánchez.	4'11
53	José Sánchez Pérez.	2'76
55	José Tomás García.	16'32
56	Juan Jiménez García.	3'97
57	José Pardo Pérez.	2'37
58	Juan Rodríguez Martínez.	4'27
60	Josefa Soler Tomás.	4'27
61	José Antonio y Carmen Alcaraz.	4'27
63	José Hernández Abellán.	2'20
64	José Hernández Albaladejo.	5'29
70	Javiera Sánchez Pardo.	4'62
71	José Pagán Sánchez.	5'95
72	José Ortiz Guadalupe.	9'59
75	Joaquín Espada Albaladejo.	2'31

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
83	Luis Alarcón.	6'34
86	Miguel Olmos.	2'64
87	Mariano Gallego.	2'64
91	Mariano Tomás Cánovas.	4'62
94	María Martínez Manchado.	4'95
99	María Martínez Miralles.	3'30
603	Mariano Carrillo Gallego.	3'09
5	Martín Jiménez Sánchez.	2'05
9	Manuela Vivancos Clares.	11'75
17	Pedro Miralles.	5'96
18	Pedro Juan Blanco.	3'97
22	Pedro Lorca Martínez.	2'36
24	Pedro Navarro Marin.	4'95
26	Pedro López García.	2'31
33	Santiago Abellán.	7'38
34	Sebastián Hernández.	4'62
35	Saturnino Torrecillas.	3'97
36	Simón Lorca Peñalver.	1'99
39	Santiago Sánchez Sánchez.	3'65
41	Santiago Martínez Nicolás.	2'37
43	Tomás Marín Carrillo.	12'56
45	Viuda de José Nicolás.	4'63
47	Venancia Albaladejo, viuda.	55'07
ALBATALIA		
11107	Antonio Gil Vera.	7'94
8	Antonio Abellán Navarro.	3'66
11	Antonio Martínez.	17'15
13	Antonio Lisón.	22'10
17	Antonio Pascual.	6'45
20	Antonio Martínez Moreno.	9'60
23	Antonio Robles Andújar.	17'81
29	Antonio Robles Andújar.	7'50
51	Antonio Botía García.	9'31
54	Blas Franco, su viuda.	20'46
62	Concepción García Pagán.	16'27
65	Diego Jiménez Ayuso.	21'11
68	Dolores García Gómez.	4'47
77	Francisco Buendía.	6'46
80	Francisco Villora.	2'64
88	Francisco Zaragoza Cerezo.	5'30
89	Francisco Alegria Cánovas.	2'54
96	Francisco Ruiz Noguera.	10'58
203	Fernando Alcaraz García.	3'31
6	Francisco Buendía Martínez.	3'65
9	Francisco Jiménez Caravaca.	2'44
11	Francisco Rodenas Gómez.	1'97
12	Gregorio Herrero Hernández.	4'30
22	José García Gómez.	7
23	José Martínez Laorden.	2'21
32	José Ríos.	2'64
37	Juan Suárez Muñoz.	2'26
44	José Esteban Martínez.	19'14
49	Juan Martínez Tomás.	2'21
51	Josefa Villa.	4'63
53	José Sánchez Gómez.	3'97
62	José Cerezo Martínez.	3'97
64	Juan Martínez Martínez.	5'62
66	José María Guerrero Caravaca.	2'10
69	José Hernández.	9'26
71	José López Pina.	6'61
83	José Cerezo.	2'86
86	Juan Antonio Sánchez.	1'87
88	José Castaño Sánchez.	3'97

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.180.

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
LA APARECIDA**

PROPIETARIA DE LAS MINAS «ASDRÚBAL», «SANTA CATALINA», «SANTA FLORENTINA», «SAN CASIMIRO», «SAN FULGENCIO», «LA VICENTA» Y SUS DEMASÍAS, DOMICILIADA EN CARTAGENA.

Por acuerdo de su Junta directiva cumpliendo el de la Junta general de accionistas celebrada el 15 de Septiembre último, y en observancia de los preceptos por que se rige esta Sociedad, se requiere por primera vez á los accionistas ó á sus herederos sucesores al derecho habientes por cualquier concepto cuyos nombres y participaciones constarán á continuación para que en el término de los quince días siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, hagan efectivas en la Tesorería de la Sociedad, pueblo del Estrecho de San Ginés, calle de la Rambla, casa de D. Juan Pérez López, la cantidad importe del reparto pasivo girado por el aludido acuerdo de la Junta general, á razón de cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos por cada acción, en la proporción correspondiente, quedando apercibidos de que, si dejaren de cumplir esa su obligación hasta después de espirado el térmi-

no del tercer requerimiento incurrirán en la caducidad de sus acciones ó participaciones con pérdida de los anteriores desembolsos y de todo otro derecho ulterior.

Nota de los socios morosos del dividendo pasivo núm. 1 girado en 30 de Noviembre de 1901.

Acciones.	Números	NOMBRES	Importe del dividendo.	Gastos del acta de requerimiento.	Total que debe. Pesetas.
1 1/2	12-99	D. ^a Concepción Julián, D. ^a María Rodríguez, D. ^a Trinidad Rodríguez, D. ^a María Rosario y D. ^a Concepción Cerol.	84 75	23 75	108 50
1	81-90	» Angela Seracruz López.	56 50	23 75	80 25
1/2	87	D. Francisco Boch Montaner.	28 25	23 75	52 »
1	21-84	» José Pico Gamuz.	56 50	23 75	80 25
1/2	64	» Gamalier Lizana.	28 25	»	»
1/2	18	» Manuel Luna Scoli.	14 12	24 »	38 12
1/2	36	» Fulgencio Vidal Quijano.	28 25	5 33	33 58
1/2	73	» Francisco Martínez Martínez.	28 25	5 33	33 58
1/2	19	D. ^a Teresa Cegarra Zaplana.	14 12	5 33	19 45
1/2	91	Herederos de D. Pedro Martínez.	28 25	5 33	33 58
1/2	34	D. ^a Eustaquia Sanmartin.	28 25	5 33	33 58
3 1/2	28-39	D. Francisco Cervantes Huertas.	42 36	5 33	47 69
3 1/2	22-24-46 y 78	» Eulogio López Rosada.	197 75	22 »	219 75
		» Lucas Soto Caballero.	28 25	23 »	51 25

ACCIONES QUE EXISTEN EN BLANCO

El 2.º, 3.º y 4.º de la acción número.	13	El 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la número.	66
El 4.º de la núm.	15	El 1.º de la núm.	68
El 1.º y 2.º de la núm.	16	El 1.º y 2.º de la núm.	75
El 3.º de la núm.	19	El 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la número.	76
El 4.º de la núm.	26	El 4.º de la núm.	89
El 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la número.	30	El 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la número.	93
El 3.º y 4.º de la núm.	40	El 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la número.	94
El 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la número.	63		

Cartagena 18 de Junio de 1902.—El Presidente, Mariano Heredia.—El Secretario, Juan Pérez.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales,

cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

AYUNTAMIENTOS que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	31 50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública.	22 "
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre.	13 "
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25 "

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.